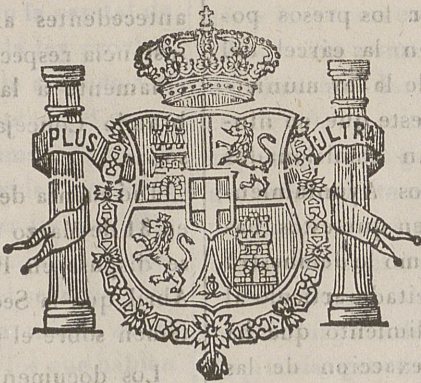


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL. PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 18 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

No ha tenido lugar ningun encuentro con las facciones de Cataluña.

Una partida de faciosos disparó contra uno de los trenes que marchaba en direccion á Zaragoza, sin que ocasionasen daño á persona alguna. El Capitan general ha tomado disposiciones para evitar estos atentados y las amenazas de que son objeto los maquinistas que conducen los trenes.

En el resto de la Peninsula reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Fiel á su propósito de poner en práctica todos los preceptos de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y principalmente aquellos que tienden á cerrar al favoritismo el camino de la Judicatura; dejándolo sólo abierto al mérito probado en la oposicion, tuvo el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobacion de la Regencia del Reino en 8 de Octubre de 1870 un proyecto de decreto que fijaba el número de individuos de que habria de constar el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura en el año próximo venidero, y el reglamento por que habia de regirse la expresada corporacion, á cuyas disposiciones siguió inmediatamente la con-

vocatoria para el exámen y calificacion de cuantos ambicionaran la honra de ingresar en la carrera judicial.

Nuevamente llamado á desempeñar el Ministerio de Gracia y Justicia, propuso á V. M. en 10 de Setiembre del siguiente año otro decreto que asignaba á dicho cuerpo igual número de plazas en el corriente de 1872, y publicó nueva convocatoria para su provision con las formalidades legales.

Con estas medidas, encaminadas á enaltecer el prestigio de los Jueces buscando garantías de acierto en su eleccion, quiso patentizar cuán vivo era su deseo de llegar prontamente á la anhelada inamovilidad, prenda de rectitud é independenciam hoy más que nunca necesaria si los Tribunales han de amparar eficazmente todos los derechos que la Constitucion fia á su cuidado.

Causas no imputables ciertamente al Ministro que suscribe impidieron sin embargo que aquellas disposiciones legales tuvieran el necesario complemento y se procediera al exámen, calificacion y nombramiento de los Aspirantes.

Hora es ya de subsanar en lo posible semejante omision en asunto de tanta importancia; de impulsar el exámen y calificacion de los que respondieron á los anteriores llamamientos y de los que acudan ahora á la nueva convocatoria que ha de publicarse inmediatamente, y de constituir á la mayor brevedad posible el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, en cuyo seno ha de hallar el Gobierno personal probado en quien proveer las vacantes de ingreso.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo que ordena el art. 1.º del reglamento de 8 de Octubre de 1870, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1872.— El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos en el año de 1873.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el exámen, calificacion, propuesta y nombramiento de los Aspirantes á la Judicatura, con arreglo á lo prevenido en el tit. 2.º, capítulo 1.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á trece de Setiembre de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

##### Subsecretaría.

Habiéndose determinado por Real decreto de 13 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos en el año de 1873, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Ser mayor de 23 años.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, por Universidad sostenida con fondos del Estado.
- 4.º Tener buena conducta moral.
- 5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios, presentarán sus solicitudes hasta 15 de Octubre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acom-

pañando á ellas los documentos siguientes:

- 1.º Partida de nacimiento.
- 2.º Certificacion del título de Licenciado, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
- 3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Los que por virtud de las convocatorias de 11 de Octubre de 1870 y 14 de Setiembre de 1871 hubiesen solicitado dentro del plazo expresado en las mismas ingresar en dicho cuerpo se tendrán desde luego por presentados sin necesidad de hacer nueva solicitud.

Madrid 14 de Setiembre de 1872.— El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de la Comision provincial, relativo á apremios á los Ayuntamientos por gastos carcelarios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente que el Alcalde de Puenteareas acudió al Gobernador de Pontevedra solicitando le permitiera enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos del partido judicial que se hallaban en descubierto de las cantidades que debian haber satisfecho para sostenimiento de los presos pobres, á cuya solicitud accedió el Go-



bernador, llevándose á efecto lo pretendido por el Ayuntamiento de Puenteáreas. Habiéndose quejado el de Sotomayor, uno de los apremiados, ante la Comision provincial, esta acordó que se suspendiera la ejecucion del apremio expedido por el Alcalde de Puenteáreas en virtud de la autorizacion que le habia otorgado el Gobernador, previniéndole que en lo sucesivo se abstuviera de tomar medidas para las cuales no tenia facultades por la ley. Este acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra ha sido suspendido por el Gobernador como comprendido en el caso 1.º del art. 48 de la ley provincial. Segun lo dispuesto en el 53 de la misma, el acuerdo de que se trata, por haber trascurrido el plazo que el mismo establece, es ejecutivo de derecho en cuanto á los apremios á que se refiere; pero esta circunstancia no impide que de nuevo puedan expedirse apremios contra las Municipalidades del partido judicial de Puenteáreas para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, segun es fácil demostrar. Los Ayuntamientos deben consignar en su presupuesto las cantidades que les hayan correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en la cárcel de partido, segun los artículos 67, 68 y 127 de la ley municipal, que determinan los servicios que están sometidos á su accion y vigilancia, y prescriben que los presupuestos han de contener todas las partidas necesarias para llenar aquellos servicios. En el caso de que los Ayuntamientos no satisfagan esas cantidades, es evidente que hay que obligarles á que lo verifiquen, y esto ha de hacerse en la forma establecida en el art. 145 de la ley municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion son aplicables los medios de apremios en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, ó sean los contenidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Las prisiones están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, cuyo representante es el Gobernador en cada provincia, correspondiendo á los Alcaldes de los pueblos, eabezas del partido judicial, la administracion de las cárceles de estos, segun la ley de 26 de Julio de 1849 y Real orden de 31 del mismo mes, que no se hallan derogadas por ninguna disposicion posterior; y siendo esto así, el Gobernador tiene facultades para acordar los apremios contra los Ayuntamientos que no satisfacen su contingente con objeto de llenar el servicio de que se trata, porque es el Jefe de las cárceles de partido, obrando como delegado del Gobierno; del mismo modo que las Diputaciones están autorizadas para expedir los apremios necesarios á realizar los fines que la ley les encomienda, segun se declaró en Real orden de 20 de Junio del año próximo pasado. Y no obsta á que el Gobernador acuerde enviar comisionados de apremio á los Ayuntamientos á fin de que estos satisfagan la cantidad que

les ha correspondido para cubrir la obligacion de sostener los presos pobres que se hallen en la cárcel del partido, el art. 179 de la ley municipal, porque al decir este que en ningun caso se expedirán comisionados de ejecucion contra los Ayuntamientos se refiere al caso en que estos hayan sido multados, como lo demuestra la segunda parte del citado artículo al determinar el procedimiento que ha de seguirse para la exaccion de las multas, siendo esta la inteligencia que se ha dado á la referida disposicion en la Real orden de que ya se ha hecho mérito de 20 de Junio del año anterior.

Por lo expuesto, la Seccion opina:

1.º Que el acuerdo de la Comision de Pontevedra es ejecutivo en cuanto al apremio de que se trata, y sin perjuicio del que puede llevarse en lo sucesivo para hacer efectiva la misma obligacion.

2.º Que los Gobernadores tienen facultades para acordar se envíen comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el contingente que les haya correspondido para el sostenimiento de los pobres presos en las cárceles de partido.

3.º Que se comuniquen la resolucion que se dicte al Gobernador de Pontevedra para los efectos oportunos.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que se publique á la vez en la *Gaceta* para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872. =Ruiz Zorrilla.= Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(*Gaceta del 14 de Setiembre.*)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaen tuvo noticia de que habian ocurrido en Linares hechos que consideró punibles y escandalosos, producidos por la presencia de un sujeto llamado Lostau, que iba de una en otra localidad propagando ideas subversivas, no notable perturbacion de la tranquilidad pública.

En consecuencia dispuso que un Capitan de la Guardia civil instruyera expediente; y en vista de este suspendió al Ayuntamiento de la expresada villa, sin perjuicio de oír despues á la Comision provincial; no habiendo llenado esta formalidad oportunamente, porque no estando completa aquella corporacion consideró necesario tomar una resolucion inmediata.

Al mismo tiempo acordó pasar los antecedentes al Juzgado de primera instancia respectivo, y substituyó interinamente á la Municipalidad nombrando Concejales á diferentes personas.

Dió cuenta de todo á ese Ministerio en 31 de Marzo último, y en su virtud se dispuso en Real orden de 16 de Abril que la Seccion emitiera su dictámen sobre el particular.

Los documentos que se han pasado á la misma se reducen á la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador, y á la copia de la providencia de este. De una y otra, que se refieren al expediente formado por el Capitan de la Guardia civil, resulta lo que sigue:

El Sr. Lostau se presentó en Linares acompañado de gran número de vecinos, que salieron á esperarle con músicas y banderas que ostentaban emblemas políticos. Entre ellos se hallaba desde punto distante el Alcalde, que lo hospedó en su casa y estuvo á su lado con la insignia de su autoridad todo el tiempo que desde el balcon dirigió su voz á la concurrencia vertiendo ideas disolventes, anticonstitucionales y atentatorias á la tranquilidad, á los intereses sociales y á las prescripciones de las leyes que nos rigen. La peroracion se repitió en diferentes puntos á presencia de la Autoridad y de los individuos del Ayuntamiento que tomaron parte en todos estos escándalos.

Considerando el Gobernador que el Alcalde tenia conocimiento anticipado de lo que iba á suceder; que no mediando autorizacion para que se verificase la manifestacion, en la cual se infringieron las leyes y se cometieron abusos, no usó de su autoridad para impedir la ni imponer el correctivo que exigian algunas circunstancias que la acompañaron; que prescindió completamente de su carácter de funcionario público tomando una parte muy activa en ella; que faltando abiertamente á sus deberes consintió hechos que perturbaban la tranquilidad y amenazaban la seguridad de los ciudadanos pacíficos; que todos los individuos del Ayuntamiento se hicieron solidarios de la misma falta, contribuyendo á la infraccion de la ley y no protestando como Cuerpo contra ella y contra la conducta del Alcalde; que la corporacion municipal en su totalidad ha demostrado en muchos casos, como el presente, que subordina todos sus actos al criterio político de sus ideas republicano-federales, obrando con tal pasion, que da motivo á frecuentes quejas de personas sensatas amantes del orden y temerosas de una violencia por el considerable número de individuos de inclinaciones sospechosas y antecedentes criminales que existen en la poblacion; que la tolerancia respecto de estos, demostrada ostensiblemente ahora, ofrece el peligro de que se realicen aquellos temores; y por último, que el Ayuntamiento y el Alcalde han incurrido en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal por su extralimitacion

grave, consintiendo, alentando y concurriendo á un acontecimiento de carácter político cuya publicidad ha conmovido al vecindario, exponiendo el orden á grandes perturbaciones y faltando á prescripciones terminantes de las leyes en lo que se relacionan con el derecho de reunion y á la manera de ejercerlo, adoptó la resolucion que ha de ser objeto de este informe.

Tales son, copiados casi literalmente, los considerandos en que se apoyó el decreto de suspension del Ayuntamiento de Linares; debiendo añadir que, segun ha manifestado á V. E. el Gobernador, las predicaciones de Lostau tendian á propagar las ideas de la Asociacion internacional de trabajadores.

Segun queda dicho, no se ha remitido á V. E. el expediente que se instruyó, como hubiera sido necesario para apreciar con exactitud los hechos á que se refiere. Tampoco se han explicado estos con la detencion necesaria para apreciar cuales son las leyes que con ellos se infringieron, que por otra parte no se han citado concretamente.

Mas en medio de todo, los Tribunales, que conocen de estos sucesos, apreciarán bajo el punto de vista que especialmente les compete la conducta del Alcalde, del Ayuntamiento y de cuantos intervienen en ellos, y les impondrán en su caso el castigo á que hubiere lugar.

Toca á la Seccion solamente investigar si la suspension del Ayuntamiento se acordó gubernativamente con arreglo á la ley municipal; esto es, si se fundó en alguna de las causas taxativamente señaladas en su art. 180, y si se observaron las formalidades en él establecidas.

Dos son aquellas causas: la una cuando los Ayuntamientos y Alcaldes cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto; segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; tercera, producir alteracion del orden público. La otra cuando aquellas corporaciones, ó sus Presidentes, incurrieren en desobediencia grave, acompañada de ciertas circunstancias.

En el primer caso ha de ser oída la Comision provincial antes de decretar la suspension; en el segundo es necesaria la conformidad de esta; y si hubiere disidencia entre ella y el Gobernador, la resolucion del Gobierno.

No se imputa al Ayuntamiento de Linares que haya incurrido en desobediencia, sino que evidentemente se ha procedido contra él en el concepto de que ha cometido extralimitacion grave con carácter político.

Pero cualquiera que sea el concepto que merezcan los hechos á que se refiere el expediente, y sea cual fuere la parte que en ellos tuvieron los Concejales cada uno de por sí, no aparece que el Ayuntamiento tomara acuerdo alguno acerca de ellos, y no existiendo



este acuerdo no pudieron acompañarle las circunstancias previstas por la ley. No hay, pues, acto alguno del cual pueda deducirse con fundamento que la Municipalidad, como tal, incurriera en la falta que se corrige con la suspensión gubernativa. Tampoco pudo apoyarse esta en la consideración de que el cuerpo municipal subordina todos sus actos al criterio político de las ideas republicanas de sus individuos, obrando con pasión y dando motivo á quejas, porque la ley quiere que para tal medida precedan hechos concretos que cuidadosamente señala.

Podrá tal vez decirse que, si no mediaron causas legales para la suspensión del Ayuntamiento, el Alcalde se hizo acreedor á esta medida por su comportamiento, y por tanto conviene examinar este punto.

De los datos adjuntos no resulta que hubiera en Linares alteración del orden público, por más que tuviera efecto una manifestación política acompañada de músicas, vocerías y discursos en que se sostenían doctrinas conformes con las que profesa la Asociación internacional y que alarmaron á las personas pacíficas.

Esto sentado, y considerando que semejantes manifestaciones no están prohibidas por la ley; antes bien se pueden celebrar en uso del derecho reconocido á todos los españoles por el art. 17 de la Constitución, con tal que sea de día y con sujeción á las disposiciones generales de policía, según el art. 18; y considerando también que la simple proclamación de los principios y aun la enunciaci6n de los intentos de la referida Asociación no pueden llegar á ser penables, como se reconoce en la Real 6rden de 16 de Enero 6ltimo, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, que no aparece que se hayan traspasado en Linares, resulta el convencimiento de que, si la conducta del Alcalde no obtendr3 la aprobaci6n de las personas sensatas por la parte directa que tom6 en los sucesos hall3ndose investido de autoridad, es imposible sostener que cometió extralimitaci6n con car3cter pol3tico; porque si, como parece probable atendida la noticia pr3via que tenia de lo que se iba á hacer, se le di6 oportunamente por escrito el aviso de que habla el art. 190 del C6digo penal, no podia impedir la manifestaci6n (art. 230); y si la consintió sin que aquel aviso precediera, no ser3a extralimitaci6n la que hubiera cometido, sino otra falta 6 delito que exigir3a correcci6n distinta.

Resulta, pues, que por los motivos en que se fund6 fu6 improcedente la suspensi6n del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares; pero adem3s adoleci6 de un vicio grave porque se decret6 sin oír á la Comisi6n provincial, segun lo exige el art. 180 de la ley municipal. Excus6 el Gobernador tal omisi6n alegando que aquella se hallaba incompleta «á causa de la ausencia de algunos Vocales y faltas de otros á sesiones anteriores;» pero como la Co-

misi6n provincial est3 siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia (art. 59 de la ley provincial), y es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo (art. 63), no se puede admitir la excusa, puesto que la Autoridad superior tiene el deber de tomar las medidas oportunas para que se reuna la corporaci6n y no se paralice el servicio.

Acaso tambi6n por la misma causa el Gobernador nombr6 los que habian de sustituir á los Concejales suspensos, «atendidas, dijo, las circunstancias que en ellos concurren y la aptitud legal en que se encuentran.» Esta 6ltima frase hace suponer que los designados han pertenecido por elecci6n al Ayuntamiento en 6pocas anteriores; pero de todos modos las vacantes debieron cubrirse por la Comisi6n á tenor del art. 185 de la ley municipal y del 43 á que se refiere.

De lo expuesto concluye la Secci6n:

1.º Que la suspensi6n del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares fu6 improcedente por los motivos en que se fund6, y porque se decret6 sin oír á la Comisi6n provincial.

2.º Que si no mediare providencia judicial que lo impida, deben volver al ejercicio de su cargo el Alcalde y los Concejales suspensos.

3.º Que aun cuando lo suspensi6n se hubiera llevado á efecto con sujeci6n á la ley, no residian en el Gobernador facultades para nombrar los Concejales interinos.»

Y conform3ndose S. M. con el preinserto dict3men, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real 6rden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos a6os. Madrid 5 de Setiembre de 1872. —Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Ja6n.

(Gaceta del 4 de Setiembre)

**TRIBUNAL SUPREMO.**

**SALA SEGUNDA.**

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Agosto de 1872, en la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Sari6ena y el Juzgado de la Capitani3 general de Aragon sobre conocimiento de una causa seguida contra individuos de la Guardia civil:

1.º Resultando que instruida por el Alcalde del pueblo de la Huesa á consecuencia del robo de varios efectos verificado en casa de Antonio Gavin, fueron detenidos como presuntos reos Francisco Ferrer, Roque Penon, Manuel y Joaquin Peralta, los que para ser conducidos á la c3rcel de la cabeza de partido judicial, dicho Alcalde requiri6 el auxilio de la Guardia civil y los entreg6 con dicho objeto al cabo de la referida arma Pedro Mastrene y los soldados Medardo Calvo y Benito Avil6s, y marchando por el camino de Sari6ena, en el sitio denominado Bar-

ranco de Base Verde, trataron de fugarse los presos con el auxilio de 10 6 12 hombres armados que aparecieron é intimaron á los guardias con las voces de *alto y soltar á los presos*, con cuyo motivo los guardias hicieron fuego, qued3ndo muertos en el acto tres de dichos presos y herido otro, que se fug6 y fu6 capturado á los pocos d3as:

2.º Resultando que formada causa por el Juzgado de Sari6ena y el de la Capitani3 general de Aragon, el primero requiri6 de inhibici6n al segundo, fundado en el p3rrafo segundo del art. 348 de la ley org3nica del poder judicial, en el que se dispone corresponde á la jurisdicci6n ordinaria el conocimiento de causas formadas contra aforados de Guerra 6 Marina, aunque est6n en activo servicio, si obran como agentes de la Autoridad gubernativa 6 judicial: 6 insisti6ndo el de la Capitani3 general ser de su competencia, en conformidad á la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Junio de este a6o y lo dispuesto en el p3rrafo cuarto del art. 350 de la ley citada, pues segun 6l el conocimiento de las causas por espionaje y atentado á las Autoridades militares corresponde á la jurisdicci6n militar:

3.º Resultando que para la decisi6n de este conflicto jurisdiccional una y otra Autoridad han remitido sus actuaciones á este Supremo Tribunal, y pasadas al Ministerio fiscal, ha emitido su dict3men:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el p3rrafo segundo del art. 348 de la ley org3nica de Tribunales, los individuos del Ej6rcito 6 la Armada que est6n en activo servicio, entre los que est3n comprendidos los guardias civiles, son responsables de la jurisdicci6n ordinaria y no la de guerra de los delitos 6 faltas que cometiesen como agentes

de las Autoridades gubernativas 6 judiciales, y por las mismas han de ser juzgados:

2.º Considerando que al conducir los guardias Jos6 Coso Calzada, Medardo Calvo San Clemente y Benito Avil6s Sanchez á los procesados Francisco Ferrer, Roque Penon y Manuel y Joaquin Peralta, lo verificaban por 6rden del Alcalde del pueblo de la Huesa y como agentes de su Autoridad, caso comprendido en la disposici6n citada:

3.º Y considerando que la causa objeto de esta competencia se refiere tan solo á la falta 6 delito que hayan podido cometer los guardias al disparar y matar á tres de los presos y herir á otro de ellos, y no al delito de atentado contra los que se suponen salieron para dar libertad á los referidos presos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde á la jurisdicci6n ordinaria, á la que se remitan unas y otras diligencias para su sustanciaci6n con arreglo á derecho; poni6ndose en conocimiento del Juzgado de la Capitani3 general de Aragon.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicar3 en la Gaceta dentro de 10 d3as 6 insertar3 en la Colecci6n legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Mar3 Basualdo.—Manuel Leon.—Trinidad Sicilia.—Ramon Diaz Vela.—Benito Ulloa Rey.—Diego Fernandez Cano.—Victoriano Careaga.

Publicaci6n.—Leida y publicada fu6 la sentencia anterior por el Excelent3simo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia p6blica su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 24 de Agosto de 1872.—C3rlos Bonet.

**COMISION PERMANENTE DE VALLADOLID.**

El dia 30 del actual á las doce de su ma6ana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendr3 lugar la enagenaci6n en p6blica subasta de los aprovechamientos forestales que les han sido concedidos en virtud del plan general para el pr6ximo a6o forestal, con sujeci6n á los tipos anotados y á los pliegos de condiciones que se hallar3n de manifiesto en las Secretar3as de los respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TIPO.
		Pet. s C6t. s
Medina de Rioseco.	Los pastos de invierno del monte titulado Torozos y Medina.	4500
Villagarcía de Campos.	Los pastos de invierno del monte titulado Monte de Villa.	1170
Nava del Rey.	Los pastos de invierno del monte titulado Comun y Escobares.	1000
	16 hect6litros de fruto de pino albar del monte titulado Comun y Escobares.	40
Pe6aflor.	Los pastos de invierno del monte titulado La Suerte y el Coto.	450

En la misma forma se enagenar3n el dia 15 de Octubre pr6ximo 2.150 quintales m3tricos de le6as gruesas y 7 000 de ramage que se obtendr3 con la roza de la octava secci6n del monte de Medina de Rioseco, ante cuyo Alcalde y bajo el tipo de 2.350 pesetas deber3 efectuarse la subasta.

Valladolid 14 de Setiembre de 1872.—El Vice-presidente, Fernando Ar3valo Miera.—Juan Callejo, Secretario.



TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber que para hacer pago á Don Pedro Aguado Rodriguez, vecino de esta capital, de la cantidad de cuatro mil doscientas pesetas que le adeuda su convecino D. Isidoro Contreras Lopez, procedentes de obligacion hipotecaria; se sacan á la subasta una casa sita en el casco de esta referida capital y su calle del Nogal número cuatro, que ha sido retasada en la cantidad de ocho mil doscientas quince pesetas; y además diferentes efectos muebles de casa, retasados en setenta y dos pesetas veinticinco céntimos.

El remate tendrá lugar el dia catorce de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en una de las salas de la Casa Consistorial de esta ciudad.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente. —Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

NUM. 989.

Juzgado municipal de Ciguñuela.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo por haber trasladado su vecindad el que la desempeñaba anteriormente.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán solicitud en este Juzgado dentro del término de quince dias, acompañada de los documentos necesarios.

Juzgado municipal de Ciguñuela 14 de Setiembre de 1872.—Roman Gutierrez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 30 de Agosto último dice á esta Administracion lo que sigue:

El dia 30 de Setiembre próximo deben quedar fuera de circulacion los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán substituidos por los de los precios siguientes con arreglo á lo mandado en Real orden de 28 de Marzo de 1871.

Table with 2 columns: Price (Escudos) and Price (Pesetas). Rows include 1 centimo de peseta, 2 id., 5 id., 6 id., 10 id., 12 id., 25 id., 40 id., 50 id., 1 peseta, 4 id., 10 id.

Como observará V. S. quedan fuera de uso los sellos de una, dos y diez milésimas, los de doce y diez y nueve cuartos, y los de dos escudos; creándose los de dos, cinco, diez y cuarenta céntimos de peseta y los de diez pesetas.

Llamo la atencion de V. S. sobre los sellos de un céntimo de peseta, que se consideran divididos en cuatro de á un cuarto, y se han elaborado así para facilitar el uso que de ellos haga el público, y completar la tasa de impuestos en el porteo. Su expedicion se hará sin embargo, siempre en cantidad de cuatro y sus múltiplos, figurando los en todas las operaciones de contabilidad como tales sellos de un céntimo, para lo cual se tendrá presente que cada pliego consta de doscientos sellos de un cuarto de céntimo que se computarán como cincuenta de un céntimo de peseta.

La diferencia de precio entre los nuevos sellos y los que caducan, no debe ofrecer dificultades para el cange, pues si bien no hay completa exactitud en algunas clases, aquella es tan corta que no afectará en manera alguna á los intereses de los tenedores.

Debe por tanto hacerse el cange de los antiguos sellos por los nuevos en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Escudos, Pet.s, and quantity. Rows show exchange rates for various denominations like 4 sellos de 0,001, 2, 1, 2, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1.

Los sellos de doce cuartos se cambiarán por tres de doce céntimos de peseta, y los de diez y nueve cuartos por uno de cincuenta céntimos y otro de seis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que los particulares, funcionarios públicos y demás que tengan existencias de sellos de los de actualidad en la fecha expresada de 30 del corriente se sirvan presentarlos al cange por los nuevos en el término de 30 dias, á contar desde 1.º de Octubre próximo al 30 del mismo, ya en las subalternas de la provincia, ya en los estancos de esta capital señalados para el cange, que son: la Bspendeduría general y la Plaza.

Los sellos deberán presentarse al cange pegados en pliegos de papel con la debida separacion de clases, firmando el interesado al pié ó al dorso de los mismos, debiends presentar como requisito indispensable la cédula de empadronamiento á fin de que los encargados de verificar el cange puedan sentar el pueblo y número de ella; así como tambien debe estamparse en cada pliego el número de sellos que contenga así como tambien los encargados

del cambio el sello de su respectiva dependencia.

Sirva de conocimiento, que trascurrido el plazo fijado, los que no hubiesen presentado al cambio los sellos de que se trata no tendrán derecho á reclamacion alguna.

Valladolid 18 de Setiembre de 1872. —Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

NUM. 990. Alcaldia constitucional de Tordesillas.

Por acuerdo de mi autoridad se halla depositada en poder de Tomás Hidalgo una pollina, según á continuacion se reseña, la misma que se intentó vender en el último mercado 10 del actual, desapareciendo fugitivamente la vendedora que era una mujer como de 40 años, que dijo ser de Jambrina, provincia de Zamora, sospechando sea robada. Lo que se anuncia al público para que en un término breve se presente el dueño á recoger la citada pollina, pues de lo contrario se procederá á su venta en subasta pública efecto de su poco valor.

Tordesillas 14 de Setiembre de 1872. El Alcalde, Higinio Bueno.

Suñas de la burra.

Cerrada, vieja, alzada regular, pelo negro, tiene cortada por la mitad la oreja izquierda; fué ajustada en 35 pesetas.

NUM. 991.

Alcaldia constitucional de S. Vicente del Palacio.

El dia nueve del corriente mes fué hallada en el campo de este término municipal una jaca desmandada, como de cinco años de edad y seis cuartos de alzada, pelo castaño claro, cola corta y con un lunar blanco en la frente, la cual ha sido depositada y se halla á disposicion de la persona que acredite ser de su pertenencia.

San Vicente del Palacio 13 de Setiembre de 1872.—El Alcalde, Eduardo Velazquez.

NUM. 996.

Ayuntamiento constitucional de Cervillejo.

Terminado el repartimiento de esta localidad para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes

en el comprendidos puedan reclamar de agravios si á su derecho conduce; pues pasado el tiempo señalado sin verificarlo no serán oidos aunque lo soliciten, sufriendo las consecuencias de morosidad.

Cervillejo 16 de Setiembre de 1872.

El Alcalde, Mariano Gutierrez.—El Secretario, Alonso Maestro.

NUM. 997.

Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

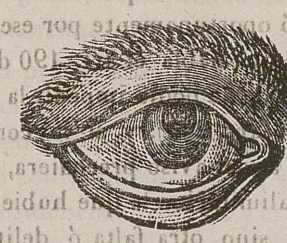
Terminado por la Junta municipal y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento general formado para cubrir en parte las obligaciones de su presupuesto del corriente ejercicio de 1872 á 1873 con arreglo á las prescripciones legales, se halla de manifiesto en la Secretaria del mismo por término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro de dicho plazo los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones, pasado el cual no serán oidas.

Alaejos 16 de Setiembre de 1872.—

El primer Teniente Alcalde, Isidoro Mangas.—P. S. M., Julian Ramos, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Para el dia 29 del corriente se sacan á subasta los pastos de la dehesa encinal de Villalpando y monte de las Pajas, propios del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en casa del Administrador Don Macario Buron, de dicho Villalpando, y en Madrid casa de dicho Sr. Conde, calle de Hortaleza, núm. 130.



D. PABLO ALVARADO, Oculista de Valladolid, participa á los ciegos de catarata que en la estacion presente quieran operarse, que no faltará un solo dia de Valladolid.

Consulta todos los dias de diez á dos, calle de Santiago, núm. 21.